



Edición No. 3  
Actualizada a Mayo de 2020

# PRECISIONES Y CAMBIOS DE CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

## Sala de Casación Laboral

Compilación  
2010-2020.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Laboral

*“El respeto al precedente judicial de los máximos tribunales de cierre guarda una estrecha relación con el derecho a la igualdad”  
CSJ ST3186-2000.*

## PRESENTACIÓN

La Relatoría de la Sala de Casación Laboral de conformidad con el artículo 40 del Decreto Ley 052 de 1987 que asigna entre otras funciones la de preparar publicaciones y extractos de jurisprudencia; y en desarrollo del proceso misional de Gestión de Conocimiento Jurisprudencial inmerso dentro del Sistema de Gestión de la Calidad de la Corporación, presenta un compendio seleccionado de providencias que contiene cambios y precisiones de criterios jurisprudenciales emanados de la Sala en sede de casación.

La recopilación tiene como objetivo primordial divulgar estas decisiones trascendentes en materia sustancial y procesal en los diferentes ámbitos del

derecho laboral, que han variado de acuerdo con la integración de la Corte, los cambios legislativos, los avances tecnológicos y las situaciones que se suscitan diariamente en los asuntos que conoce la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.



# CONTENIDO TEMÁTICO

<b>DERECHO COLECTIVO</b> .....	7
BENEFICIOS CONVENCIONALES .....	7
<b>DERECHO COLECTIVO</b> .....	8
COMPETENCIA DEL TRIBUNAL.....	8
<b>DERECHO COLECTIVO</b> .....	9
PERMISOS SINDICALES.....	9
<b>LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES OFICIALES</b> .....	10
INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES .....	10
<b>LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES OFICIALES</b> .....	11
NATURALEZA JURÍDICA DEL BANCO CAFETERO.....	11
<b>LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES OFICIALES</b> .....	12
TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR JUSTA CAUSA POR RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN O INVALIDEZ.....	12
<b>LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES OFICIALES</b> .....	13
TÉRMINOS O PLAZOS .....	13
<b>LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES</b> .....	14
ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD .....	14
<b>LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES</b> .....	15
ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR FUERO DE MATERNIDAD EN EL CONTRATO A TÉRMINO FIJO .....	15
<b>LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES</b> .....	16
INCREMENTOS O REAJUSTES SALARIALES CUANDO SE MODIFICA LA JORNADA LABORAL.....	16
<b>LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES</b> .....	17
INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR IMPOSIBILIDAD DEL REINTEGRO .....	17
<b>LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES</b> .....	18
INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES .....	18
<b>LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES</b> .....	19
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA.....	19
<b>LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES</b> .....	20
INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE CLÁUSULAS CONVENCIONALES -ARTÍCULO 5 DE LA CONVENCIÓN SUSCRITA CON LA FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA (FUAC) -.....	20
<b>LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES</b> .....	21
INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE CLÁUSULAS CONVENCIONALES -ARTÍCULO 2 DE LA CONVENCIÓN 2006-2007 SUSCRITA ENTRE LA UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA Y EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN (SINTIES)- .....	21
<b>LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES</b> .....	22
REINTEGRO POR ORDEN JUDICIAL .....	22

<b>PROCEDIMIENTO LABORAL</b> .....	<b>23</b>
COMPETENCIA EN CONFLICTOS CONTRA ORGANIZACIONES INTERNACIONALES O EMBAJADAS.....	23
<b>PROCEDIMIENTO LABORAL</b> .....	<b>24</b>
COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN LABORAL PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS RELACIONADOS CON EL COBRO DE HONORARIOS Y OTRAS REMUNERACIONES .....	24
<b>PROCEDIMIENTO LABORAL</b> .....	<b>25</b>
COMPETENCIA EN CONTROVERSIAS CONTRA ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL .....	25
<b>PROCEDIMIENTO LABORAL</b> .....	<b>26</b>
FACULTADES DEL APODERADO .....	26
<b>PROCEDIMIENTO LABORAL</b> .....	<b>27</b>
LIBRE FORMACIÓN DEL CONVENCIMIENTO DEL JUEZ PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN LABORAL EN EL MARCO DE UN CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO .....	27
<b>PROCEDIMIENTO LABORAL</b> .....	<b>28</b>
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA OBTENER UN REAJUSTE PENSIONAL .....	28
<b>PROCEDIMIENTO LABORAL</b> .....	<b>29</b>
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR EL PAGO DE APORTES PENSIONALES .....	29
<b>PROCEDIMIENTO LABORAL</b> .....	<b>30</b>
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS EN EL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD .....	30
<b>PROCEDIMIENTO LABORAL</b> .....	<b>31</b>
PRINCIPIO DE LA CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA.....	31
<b>PROCEDIMIENTO LABORAL</b> .....	<b>32</b>
PROCEDENCIA DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA.....	32
<b>PROCEDIMIENTO LABORAL</b> .....	<b>33</b>
PRUEBA DE LA LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES.....	33
<b>PROCEDIMIENTO LABORAL</b> .....	<b>34</b>
TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO DE ANULACIÓN .....	34
<b>PROCEDIMIENTO LABORAL</b> .....	<b>35</b>
TRANSACCIÓN .....	35
<b>RECURSO DE CASACIÓN</b> .....	<b>36</b>
INTERÉS JURÍDICO ECONÓMICO PARA RECURRIR DE LA PARTE DEMANDANTE EN CONTROVERSIAS POR NULIDAD DEL TRASLADO AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD .....	36
<b>RECURSO DE CASACIÓN</b> .....	<b>37</b>
TÉRMINOS JUDICIALES - INTERRUPCIÓN .....	37
<b>SISTEMA GENERAL DE PENSIONES</b> .....	<b>38</b>
APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA EN PENSIÓN DE INVALIDEZ.....	38
<b>SISTEMA GENERAL DE PENSIONES</b> .....	<b>39</b>
APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA EN PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES .....	39
<b>SISTEMA GENERAL DE PENSIONES</b> .....	<b>40</b>

BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES DEL ACUERDO 049 DE 1990.....	40
<b>SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.....</b>	<b>41</b>
COMPATIBILIDAD ENTRE LAS PENSIONES OTORGADAS POR EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES Y EL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES .....	41
<b>SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.....</b>	<b>42</b>
CÓMPUTO DE TIEMPO DE SERVICIO LABORADO EN ECOPETROL PARA LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR APORTES DE LEY 71 DE 1998 .....	42
<b>SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.....</b>	<b>43</b>
CÓMPUTO DE TIEMPO DE SERVICIO O SEMANAS DE COTIZACIÓN PARA LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR APORTES DE LEY 71 DE 1998 .....	43
<b>SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.....</b>	<b>44</b>
CONVIVENCIA DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE.....	44
<b>SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.....</b>	<b>45</b>
COTIZACIONES O APORTES A SALUD DE PENSIONADOS.....	45
<b>SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.....</b>	<b>46</b>
DETERMINACIÓN DEL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN EN PENSIÓN DE JUBILACIÓN DE LEY 33 DE 1985	46
<b>SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.....</b>	<b>47</b>
FIDELIDAD AL SISTEMA EN PENSIÓN DE INVALIDEZ .....	47
<b>SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.....</b>	<b>48</b>
FIDELIDAD AL SISTEMA EN PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.....	48
<b>SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.....</b>	<b>49</b>
INCREMENTOS O REAJUSTES PENSIONALES.....	49
<b>SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.....</b>	<b>50</b>
INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL.....	50
<b>SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.....</b>	<b>51</b>
INDEXACIÓN DEL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN.....	51
<b>SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.....</b>	<b>52</b>
INTERESES MORATORIOS EN PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.....	52
<b>SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.....</b>	<b>53</b>
INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE CLÁUSULAS CONVENCIONALES -ARTÍCULO 98 DE LA CONVENCIÓN SUSCRITA CON EL INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO (IDEMA)- .....	53
<b>SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.....</b>	<b>54</b>
INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE CLÁUSULAS CONVENCIONALES -ARTÍCULO 38 DE LA CONVENCIÓN 1996 SUSCRITA ENTRE EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DE BOGOTÁ D. C. CON BOGOTÁ D. C. - .....	54
<b>SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.....</b>	<b>55</b>
INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE CLÁUSULAS CONVENCIONALES -ARTÍCULO 48 DE LA CONVENCIÓN 2004-2008 SUSCRITA CON EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE ESP (EMCALI)-.....	55
<b>SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.....</b>	<b>56</b>

INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE CLÁUSULAS CONVENCIONALES -ARTÍCULO 20 DE LA CONVENCIÓN 1997-1999 SUSCRITA CON LA CORPORACIÓN ELÉCTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA S. A. ESP (CORELCA)- .....	56
<b>SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.....</b>	<b>57</b>
INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE CLÁUSULAS CONVENCIONALES -LITERAL A) DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONVENCIÓN SUSCRITA CON LA EMPRESA DISTRITAL DE SERVICIOS PÚBLICOS (EDIS)- .....	57
<b>SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.....</b>	<b>58</b>
INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE CLÁUSULAS CONVENCIONALES -ARTÍCULO 21 DE LA CONVENCIÓN 1994-1995 SUSCRITA CON LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S. A. ESP (ETB)- .....	58
<b>SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.....</b>	<b>59</b>
INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE CLÁUSULAS CONVENCIONALES -LITERAL A) DEL ARTÍCULO 26 DE LA CONVENCIÓN 1996-1997 SUSCRITA CON LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S. A. ESP- .....	59
<b>SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.....</b>	<b>60</b>
INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE CLÁUSULAS CONVENCIONALES -ARTÍCULO 54 DE LA CONVENCIÓN SUSCRITA CON EL BANCO SANTANDER S. A.- .....	60
<b>SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.....</b>	<b>61</b>
PAGO DE CÁLCULO ACTUARIAL PARA PILOTOS AFILIADOS A CAXDAC .....	61
<b>SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.....</b>	<b>62</b>
PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD.....	62
<b>SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.....</b>	<b>63</b>
PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN PENSIÓN DE VEJEZ .....	63
<b>SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.....</b>	<b>64</b>
RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR APORTES DE LA LEY 71 DE 1998.....	64
<b>SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.....</b>	<b>65</b>
RÉGIMEN EXCEPTUADO DE LOS SERVIDORES DE ECOPETROL.....	65
<b>SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.....</b>	<b>66</b>
SUSTITUCIÓN PENSIONAL DEL VIUDO O CÓNNYUGE -HOMBRE-.....	66
<b>SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.....</b>	<b>67</b>
SUSTITUCIÓN PENSIONAL PARA LA COMPAÑERA PERMANENTE EN LA LEY 90 DE 1946.....	67
<b>SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.....</b>	<b>68</b>
VALIDEZ DE LA AFILIACIÓN O TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL .....	68
<b>SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.....</b>	<b>69</b>
VALIDEZ DE LA AFILIACIÓN SIN CÓTIZACIONES .....	69
<b>SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.....</b>	<b>70</b>
INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL .....	70

## **DERECHO COLECTIVO**

### **Beneficios convencionales**

#### **CSJ SL3278-2019**

Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS  
QUEVEDO

Cambio del criterio jurisprudencial contenido en la sentencia SL20216-2017 sobre el artículo 59 de la convención colectiva 1995-1996 suscrita con la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) que contempla el seguro o compensación por muerte de trabajador o pensionado, en el sentido de que el reenvío normativo que ella contiene se suple con las normas de derecho laboral aplicables a los trabajadores oficiales y no con las del sistema de seguridad social integral que regulan las pensiones.

Puede consultar el criterio anterior en la providencia  
**CSJ SL20216-2017**

## **DERECHO COLECTIVO**

### **Competencia del tribunal**

#### **CSJ SL17005-2017**

Magistrado ponente: JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ

Cambio del criterio jurisprudencial contenido en la providencia CSJ SL, 18 abr. 2006, rad. 28770, para establecer que los árbitros están facultados para pronunciarse respecto de la denuncia empresarial de la convención colectiva, cuando los temas denunciados coinciden con los puntos presentados por el sindicato, aun cuando no se haya agotado la etapa de arreglo directo por la renuencia de los representantes sindicales.

Puede consultar el criterio anterior en la providencia **CSJ SL, 18 abr. 2006, rad. 28770**



## **DERECHO COLECTIVO**

### **Permisos sindicales**

#### **CSJ SL, 28 oct. 2008, rad. 40534**

Cambio del criterio jurisprudencial contenido en la providencia CSJ SL, 20 jun. 1997, rad. 10008 para establecer que los árbitros están facultados para pronunciarse sobre el otorgamiento de permisos sindicales remunerados con el fin de atender las responsabilidades inherentes a la ejecución del derecho de asociación y libertad sindical, siempre que la decisión consulte criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Puede consultar el criterio anterior en la providencia CSJ SL, 20 jun. 1997, rad. 10008

## **LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES OFICIALES**

### **Indemnización moratoria por no pago de salarios y prestaciones**

#### **CSJ SL194-2019**

Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS  
QUEVEDO

Precisión de criterio en cuanto a establecer que ante la existencia de la liquidación de la entidad oficial, la sanción moratoria se calcula hasta que la entidad deja de existir en efecto, -suscripción del acta final de liquidación-

## **LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES OFICIALES**

### **Naturaleza jurídica del Banco Cafetero**

#### **CSJ SL21847-2017**

Magistrada ponente: JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN

Cambio del criterio jurisprudencial fijado en la providencia CSJ SL, 12 dic 2007, rad. 30452, en cuanto a la inyección de capital del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (FOGAFÍN), la cual no varía los derechos laborales de naturaleza legal o colectiva que traían los trabajadores del Banco Cafetero al 29 de septiembre de 1999.

Puede consultar el criterio anterior en la providencia **CSJ SL, 12 dic. 2007, rad. 30452**

## **LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES OFICIALES**

### **Terminación del contrato por justa causa por reconocimiento de pensión de jubilación o invalidez**

#### **CSJ SL2509-2017**

Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

Cambio del criterio jurisprudencial fijado en la sentencia CSJ SL3088-2014, para establecer que la terminación del contrato de trabajo o de una relación legal o reglamentaria prevista en el parágrafo 3 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003 procede sin tener en cuenta que la fecha de causación o la consolidación de los requisitos se dé con anterioridad a la Ley 797 de 2003, pues la justa causa está atada a la fecha de reconocimiento de la prestación.

Puede consultar el criterio anterior en la providencia **SL3088-2014**

# LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES OFICIALES

## Términos o plazos

### **CSJ SL981-2019**

Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS  
QUEVEDO

Precisión del criterio expuesto en las providencias CSJ SL 34584, 24 mar. 2010, CSJ SL 44746, 22 nov. 2011, CSJ SL1180-2018 y CSJ SL467-2019 frente a la forma de contabilización de los noventa días para la liquidación del contrato de trabajo de trabajadores oficiales, los cuales se deben entender calendario, pues la ejecución del contrato es de todos los días, incluyendo los de descanso obligatorio y festivos

Puede consultar el criterio anterior en las providencias **CSJ SL, 24 mar. 2010, rad. 34584 - CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 44746 - CSJ SL1180-2018 y CSJ SL467-2019**

## **LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES**

### **Estabilidad laboral reforzada de personas en situación de discapacidad**

#### **CSJ SL1360-2018**

Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS  
QUEVEDO

Cambio del criterio jurisprudencial fijado en la providencia CSJ SL 36115, 16 mar. 2010, postulando en su lugar, que el despido de un trabajador en situación de discapacidad se presume discriminatorio, a menos que el empleador demuestre en el juicio la ocurrencia real de la causa alegada.

Puede consultar el criterio anterior en la providencia **CSJ SL, 16 mar. 2003, rad. 36115**

## **LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES**

### **Estabilidad laboral reforzada por fuero de maternidad en el contrato a término fijo**

#### **CSJ SL3535-2015**

Magistrado ponente: RIGOBERTO ECHEVERRI  
BUENO / ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN

Precisión del criterio jurisprudencial para armonizar la filosofía del contrato a término fijo con la estabilidad laboral reforzada por maternidad, de modo que es necesario establecer una -modalidad de protección intermedia- en la cual, cuando sobrevenga la terminación por vencimiento del plazo pactado, el empleador debe garantizar la vigencia de la relación laboral mientras la trabajadora está embarazada y por el tiempo de la licencia de maternidad, vencido el cual fenecerá la vinculación sin formalidades adicionales.

Puede consultar el criterio anterior en la providencia  
**CSJ SL, 08 feb. 2011, rad. 37502**

## **LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES**

### **Incrementos o reajustes salariales cuando se modifica la jornada laboral**

**CSJ SL, 10 jul. 2012, rad. 39691.**

Cambio del criterio jurisprudencial contenido en la providencia CSJ SL, 29 nov. 2011, rad. 43306 para establecer que el hecho de modificar y reducir la jornada de trabajo de manera consensuada, no implica el cambio de la remuneración pactada, este se debe hacer de manera expresa.

Puede consultar el criterio anterior en la providencia **CSJ SL, 29 nov. 2011, rad. 43306**



## **LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES**

### **Indemnización de perjuicios por imposibilidad del reintegro**

#### **CSJ SL9189-2016**

Magistrado ponente: FERNANDO CASTILLO CADENA

Cambio del criterio jurisprudencial fijado en la sentencia SL8373-2014 para establecer que cuando se pretende la indemnización por la imposibilidad del reintegro del trabajador injustamente despedido, pero este no demuestra los perjuicios, la obligación se satisface cancelando los salarios desde la fecha de desvinculación sin justa causa hasta el momento en que se registre el acto de liquidación en el certificado de Cámara de Comercio.

Puede consultar el criterio anterior en la providencia **CSJ SL8373-2014**

## **LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES**

### **Indemnización moratoria por no pago de salarios y prestaciones**

**CSJ SL, 24 ene, 2012, rad. 37288**

Magistrado ponente: JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ

Precisión de criterio en cuanto a que en los casos de insolvencia o crisis económica del empleador, su sometimiento al acuerdo de reestructuración empresarial previsto en la Ley 550 de 1990, puede constituir buena fe, pero no basta con que pruebe que se acogió a tal mecanismo, debe acreditar que cumplió con lo acordado en ese proceso para exonerarse de la indemnización moratoria por no pago de salarios y prestaciones.

Puede consultar el criterio anterior en la providencia **CSJ SL, 05 may. 2009, rad. 34107**

## **LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES**

### **Indemnización por despido sin justa causa**

#### **CSJ SL12140-2014**

Magistrada ponente: ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN

Precisión del criterio jurisprudencial fijado en las sentencias CSJ SL, 10 jul. 2009, rad. 17755, CSJ SL, 23 mar. 2011, rad. 40388 y CSJ SL, 03 may. 2011, rad. 45633 en el sentido de que a los trabajadores que tienen más de diez años de servicio al entrar en vigencia la Ley 50 de 1990, que despedidos y no se les concede el reintegro o prescinden de este, se les debe otorgar la indemnización por despido sin justa causa en aplicación del principio de favorabilidad y el derecho a la igualdad

Puede consultar el criterio anterior en la providencia **CSJ SL, 10 jul. 2002, rad. 17755**

## **LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES**

**Interpretación y aplicación de cláusulas convencionales** -Artículo 5 de la convención suscrita con la Fundación Universidad Autónoma de Colombia (FUAC) -

### **CSJ SL7807-2016**

Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA

Precisión del criterio jurisprudencial contenido en la providencia CSJ SL5737-2015 frente a que el único entendimiento del artículo 5 de la convención suscrita con la Fundación Universidad Autónoma de Colombia (FUAC) es que esta puede efectuar la disminución de la carga académica de los docentes de medio tiempo en las condiciones señaladas en este precepto, sin que esto implique el pago de salarios por virtud de la merma, pues la carga académica no es un derecho adquirido.

Puede consultar el criterio anterior en la providencia **CSJ SL5737-2015**

## **LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES**

**Interpretación y aplicación de cláusulas convencionales** -Artículo 2 de la convención 2006-2007 suscrita entre la Universidad la Gran Colombia y el Sindicato Nacional de Trabajadores de las Instituciones de Educación (Sinties)-

### **CSJ SL4485-2018**

Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA

Cambio de criterio jurisprudencial en cuanto a que el único entendimiento posible del artículo 2 de la convención 2006-2007 suscrita entre la Universidad la Gran Colombia y el Sindicato Nacional de Trabajadores de las Instituciones de Educación (Sinties) es que el procedimiento disciplinario solo aplica cuando el empleador alega o invoca una justa causa de despido, cuya efectiva ocurrencia se requiere verificar, constatar o ratificar escuchando al trabajador en descargos y no para las terminaciones sin justa causa con pago de indemnización de perjuicios

## **LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES**

### **Reintegro por orden judicial**

#### **CSJ SL6389-2016**

Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS  
QUEVEDO

Precisión del criterio jurisprudencial establecido en la providencia CSJ SL, 11 mar. 1985, rad. 8857, para indicar que el reintegro por orden judicial y la indemnización por despido sin justa, son soluciones alternativas y excluyentes para resarcir el daño, por lo tanto dispuesto aquel, queda sin efecto la terminación y el pago indemnizatorio, de manera que se impone la devolución de este al empleador.

Puede consultar el criterio anterior en la providencia **CSJ SL, 11 mar. 1985, rad. 8857**

## **PROCEDIMIENTO LABORAL**

### **Competencia en conflictos contra organizaciones internacionales o embajadas.**

#### **CSJ AL3295-2014**

Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

Cambio del criterio jurisprudencial fijado en la providencia CSJ AL, 21 mar. 2012, rad. 37637, en reemplazo se establece que en materia laboral, no toda organización internacional en las controversias suscitadas con sus trabajadores cuenta con inmunidad jurisdiccional; corresponde al juez laboral verificar en virtud del convenio, acuerdo de sede o el tratado constitutivo del organismo, si posee o no ese beneficio y si este está acompañado de los mecanismos adecuados para el restablecimiento de los derechos afectados.

Puede consultar el criterio anterior en la providencia **CSJ SL, 21 mar. 2012, rad. 37637**

## **PROCEDIMIENTO LABORAL**

**Competencia de la jurisdicción laboral para conocer de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios y otras remuneraciones**

**CSJ SL2385-2018**

Magistrado ponente: JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN

Precisión del criterio jurisprudencial en cuanto la competencia de la jurisdicción laboral para conocer de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios y otras remuneraciones, llámense multas o sanciones, cláusulas penales, pactadas en los contratos de prestación de servicios profesionales



## **PROCEDIMIENTO LABORAL**

### **Competencia en controversias contra entidades del sistema de seguridad social**

#### **CSJ AL2325-2016**

Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS  
QUEVEDO

Cambio del criterio jurisprudencial fijado en la providencia AL696-2013 para en su lugar establecer que la competencia en procesos seguidos contra entidades del Sistema de Seguridad Social, en los que se pretenda la reliquidación, el reajuste o el incremento de la pensión será la del lugar donde se surtió la reclamación administrativa o el lugar donde la respectiva entidad tenga su domicilio principal.

Puede consultar el criterio anterior en la providencia  
**CSJ AL696-2013**

## **PROCEDIMIENTO LABORAL**

### **Facultades del apoderado**

#### **CSJ AL3118-2016**

Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA

Cambio del criterio jurisprudencial establecido en la providencia CSJ SL, 17 may. 2011, rad. 42799, para estipular que el apoderado judicial no requiere autorización expresa para desistir de los recursos interpuestos dentro de un proceso judicial

Puede consultar el criterio anterior en la providencia **CSJ SL, 17 may. 2011, rad. 42799**

## **PROCEDIMIENTO LABORAL**

### **Libre formación del convencimiento del juez para determinar la existencia de una relación laboral en el marco de un contrato de trabajo a término fijo**

**CSJ SL, 05 abr. 2011, rad. 36035**

Magistrado ponente: LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS

Cambio del criterio jurisprudencial establecido en la providencia publicada en Gaceta Judicial Tomo CXXXVI, n.º 2334-2336, pág. 412-415 en cuanto a que para determinar la existencia de una relación laboral en el marco de un contrato a término fijo, el juez cuenta con libertad probatoria para establecerla, ya que no es necesario que funde su decisión en el convenio suscrito por las partes, pues este documento es una exigencia donde se fija su duración, pero no es prueba de la existencia de aquella.

Puede consultar el criterio anterior en la providencia **Gaceta Judicial Tomo CXXXVI, n.º 2334-2336, pág. 412-415**

## **PROCEDIMIENTO LABORAL**

### **Prescripción de la acción para obtener un reajuste pensional**

#### **CSJ SL8544-2016**

Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS  
QUEVEDO

Cambio del criterio jurisprudencial fijado en la sentencia CSJ SL, 15 jul. 2003, rad. 19557 y en su lugar postula que la acción encaminada a obtener el reajuste de la pensión por la inclusión de factores salariales es imprescriptible, por lo cual puede demandarse en cualquier tiempo.

Puede consultar el criterio anterior en la providencia  
**CSJ SL, 15 jul. 2003, rad. 19557**

## **PROCEDIMIENTO LABORAL**

### **Prescripción de la acción para reclamar el pago de aportes pensionales**

#### **CSJ SL738-2018**

Magistrado ponente: RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO

Precisión del criterio jurisprudencial fijado en providencias como CSJ SL, 9 ag. 2006, rad. 27198, CSJ SL, 8 may. 2012, rad. 38266, CSJ SL792-2013, CSJ SL7851-2015, CSJ SL1272-2016, CSJ SL16856-2016 y CSJ SL2944-2016, en el sentido que la acción para reclamar el pago de aportes pensionales omitidos por el empleador, que constituyen capital indispensable para la consolidación y financiación de la prestación y, como consecuencia están ligados de manera indisoluble al estatus de pensionado, no puede estar sometida a prescripción.

Puede consultar el criterio anterior en la providencia **CSJ SL7851-2015**

## **PROCEDIMIENTO LABORAL**

### **Prescripción de la acción para reclamar la devolución de saldos en el régimen de ahorro individual con solidaridad**

#### **CSJ SL4559-2019**

Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

El derecho a la devolución de saldos en el régimen de ahorro individual con solidaridad es imprescriptible, cambio del criterio jurisprudencial expuesto en las sentencias CSJ SL, 15 may. 2006, rad. 26330 y CSJ SL, 23 jul. 2009, rad. 36526

Puede consultar el criterio anterior en las providencias **CSJ SL, 15 may. 2006, rad. 26330 - CSJ SL, 23 jul. 2009, rad. 36526**

## **PROCEDIMIENTO LABORAL**

### **Principio de la carga dinámica de la prueba**

#### **CSJ SL17462-2014**

Magistrado ponente: CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE

Precisión del criterio jurisprudencial expuesto en la providencia CSJ SL1454-2014, en cuanto a que en las relaciones laborales causadas o culminadas antes de la modificación del artículo 143 del CST, si el trabajador aporta indicios sobre la existencia de un trato discriminatorio en materia salarial, se debe invertir la carga probatoria y al empleador le corresponde justificar la razonabilidad de dicho proceder en aplicación del principio de la carga dinámica de la prueba.

Puede consultar el criterio anterior en la providencia **CSJ SL1454-2014**

## **PROCEDIMIENTO LABORAL**

### **Procedencia del grado jurisdiccional de consulta**

#### **CSJ AL2965-2017**

Magistrado ponente: FERNANDO CASTILLO CADENA

Cambio del criterio jurisprudencial establecido en la providencia AL2658-2015 en cuanto a que el grado jurisdiccional de consulta procede contra las sentencias adversas al ISS cuando este funge como empleador pues el Estado es garante del instituto en tal calidad.



## **PROCEDIMIENTO LABORAL**

### **Prueba de la liquidación de sociedades**

#### **CSJ SL8155-2016**

Magistrado ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS  
QUEVEDO

Cambio del criterio jurisprudencial fijado en la sentencia CSJ SL, 6 jul. 2011, rad. 40310 y en su lugar se señala que el certificado de Cámara de Comercio constituye prueba idónea de la liquidación total de las sociedades.

Puede consultar el criterio anterior en la providencia  
**CSJ SL2729-2015**

## PROCEDIMIENTO LABORAL

### **Término para interponer el recurso de anulación**

#### **CSJ AL2314-2014**

Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

Cambio del criterio jurisprudencial fijado en la providencia CSJ SL, 5 Feb 2008, rad. 34622 para establecer que el plazo para interponer y sustentar el recurso de anulación es de tres días contados a partir de la notificación del laudo ante el tribunal de arbitramento respectivo, como requisito previo a la remisión del expediente a la Corte Suprema de Justicia. Así mismo, la parte contraria cuenta con tres días para ejercer el derecho constitucional de réplica ante esta Corporación.

Puede consultar el criterio anterior en la providencia CSJ SL, 13 may. 2008, rad. 34622

## PROCEDIMIENTO LABORAL

### Transacción

#### **CSJ AL8458-2017**

Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA

Cambio del criterio jurisprudencial determinado en la providencia CSJ AL, 26 jul 2011, rad, 49792 en el sentido de establecer que las partes pueden acudir a la transacción en las instancias, pero en el recurso de casación la Corte solo puede pronunciarse sobre ésta en la oportunidad en que pueda debatirla de fondo.

Puede consultar el criterio anterior en la providencia **CSJ SL, 26 jul. 2011, rad. 49792**

## **RECURSO DE CASACIÓN**

**Interés jurídico económico para recurrir de la parte demandante en controversias por nulidad del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad**

**CSJ AL1237-2018**

Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA

Cambio de criterio en la determinación del interés jurídico económico del demandante tratándose de controversias donde se reclama la nulidad del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad para recuperar el régimen de transición

## **RECURSO DE CASACIÓN**

### **Términos judiciales - Interrupción**

#### **CSJ AL1016-2019**

Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA

Precisión de criterio expuesto en la providencia CSJ AL4027-2018 en cuanto a la improcedencia de la interrupción del término de traslado para sustentar el recurso extraordinario de casación cuando se alega la imposibilidad de reproducir el medio magnético que contiene la sentencia del ad quem, si una vez ingresado el expediente al despacho se verifica que el contenido del CD se encuentra en óptimas condiciones.

Puede consultar el criterio anterior en la providencia **CSJ AL4027-2018**

## **SISTEMA GENERAL DE PENSIONES**

### **Aplicación del principio de la condición más beneficiosa en pensión de invalidez**

#### **CSJ SL2358-2017**

Magistrado ponente: FERNANDO CASTILLO CADENA / JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN

Cambio del criterio jurisprudencial contenido en la providencia CSJ SL, 25 jul. 2012, rad. 38674, para determinar que la aplicación del principio de la condición más beneficiosa para acceder a la pensión de invalidez no tiene un carácter indefinido, por lo que en el transito legislativo entre la Ley 100 de 1993 y la Ley 860 de 2003 el principio de la condición más beneficiosa se aplica hasta el 26 de diciembre de 2006 a quienes tenían una expectativa legítima de acceder a la prestación de vejez antes de la entrada en vigencia de la nueva ley.

Puede consultar el criterio anterior en la providencia **CSJ SL, 25 jul. 2012, rad. 38674**

## **SISTEMA GENERAL DE PENSIONES**

### **Aplicación del principio de la condición más beneficiosa en pensión de sobrevivientes**

#### **CSJ SL4650-2017**

Magistrado ponente: FERNANDO CASTILLO CADENA / GERARDO BOTERO ZULUAGA

Cambio del criterio jurisprudencial contenido en la providencia CSJ SL, 25 jul. 2012, rad. 38674 para determinar que la aplicación del principio de la condición más beneficiosa para acceder a la pensión de sobrevivientes no tiene un carácter indefinido, por lo que en el tránsito legislativo entre la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003 el principio se aplica hasta el 29 de enero de 2006 a quienes tenían una expectativa legítima de acceder a la prestación de vejez antes de la entrada en vigencia de la nueva ley.

Puede consultar el criterio anterior en la providencia **CSJ SL, 25 jul. 2012, rad. 38674**

## **SISTEMA GENERAL DE PENSIONES**

### **Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes del Acuerdo 049 de 1990**

#### **CSJ SL14005-2016**

Magistrado ponente: LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS

Precisión de los criterios establecidos en las providencias CSJ SL, 26 nov. 1997, rad. 10096, CSJ SL, 24 ene. 2003, rad. 19287, CSJ SL, 02 jun. 2009, rad. 34242 y CSJ SL2186-2014 para en su lugar sentar que la compañera o compañero permanente son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes contemplada en el Acuerdo 049 de 1990 a falta de cónyuge, lo cual se presenta, además de los casos señalados en el artículo 27 de dicho acuerdo, por la falta de convivencia entre los cónyuges, ello es así porque la norma no es taxativa sino enunciativa.

Puede consultar el criterio anterior en las providencias **CSJ SL, 26 nov. 1997, rad. 10096 - CSJ SL, 24 ene. 2003, rad. 19287 - CSJ SL, 02 jun. 2009, rad. 34242 - CSJ SL2186-2014.**



## **SISTEMA GENERAL DE PENSIONES**

### **Compatibilidad entre las pensiones otorgadas por el sistema general de riesgos profesionales y el sistema general de pensiones**

#### **CSJ SL4399-2018**

Magistrado ponente: RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO

Precisión del criterio jurisprudencial referido en la providencia CSJ SL, 01 dic 2009, rad. 33588 respecto a que las pensiones originadas en el sistema general de riesgos profesionales y las del sistema general de pensiones son incompatibles cuando para la prestación de este último no se han cumplido todos los requisitos, caso en el cual dicho sistema debe proceder al pago de la indemnización sustitutiva o la devolución de saldos.

Puede consultar el criterio anterior en la providencia **CSJ SL, 01 dic 2009, rad. 33588**

## **SISTEMA GENERAL DE PENSIONES**

### **Cómputo de tiempo de servicio laborado en Ecopetrol para la pensión de jubilación por aportes de Ley 71 de 1998**

#### **CSJ SL770-2019**

Magistrado ponente: FERNANDO CASTILLO CADENA

Cambio del criterio jurisprudencial fijado en la sentencia CSJ SL, 8 sep. 2009, rad. 33026, para establecer específicamente que el tiempo servido en la Empresa Colombiana de Petróleos (Ecopetrol) se admite para efectos de acceder a la pensión de jubilación por aportes estatuida en la Ley 71 de 1988, al considerarse como tiempo de servicio público - suma de tiempos-

Puede consultar el criterio anterior en la providencia **CSJ SL, 8 sep. 2009, rad. 33026**

## **SISTEMA GENERAL DE PENSIONES**

### **Cómputo de tiempo de servicio o semanas de cotización para la pensión de jubilación por aportes de Ley 71 de 1998**

#### **CSJ SL4457-2014**

Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

Cambio del criterio jurisprudencial fijado en la providencia CSJ SL, 7 may. 2008, rad. 32615 para establecer que para otorgar la pensión de jubilación por aportes de la Ley 71 de 1988 en virtud del régimen de transición pensional del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se debe tener en cuenta el tiempo laborado en entidades oficiales, sin importar si fue o no objeto de aportes a entidades de previsión o de seguridad social.

Puede consultar el criterio anterior en la providencia CSJ SL, 7 may. 2008, rad. 32615

## **SISTEMA GENERAL DE PENSIONES**

### **Convivencia del cónyuge supérstite**

**CSJ SL, 29 nov. 2011, rad. 40055**

Magistrado ponente: GUSTAVO JOSÉ GNECCO  
MENDOZA

Precisión del criterio jurisprudencial establecido en la providencia CSJ SL, 20 may. 2008, rad. 32393, en cuanto a que el cónyuge supérstite separado de hecho debe acreditar la convivencia por un período no inferior a cinco años, pero no necesariamente debe corresponder al mismo lapso anterior al deceso del causante, sino en cualquier época.

Puede consultar el criterio anterior en la providencia **CSJ SL, 20 may. 2008, rad. 32393**

## **SISTEMA GENERAL DE PENSIONES**

### **Cotizaciones o aportes a salud de pensionados**

#### **CSJ SL1169-2019**

Magistrado ponente: RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO

Precisión del criterio establecido en la providencia CSJ SL, 23 mar. 2011 rad. 46576 respecto a que el hecho de que el juzgador de instancia no confiera una autorización expresa al fondo de pensiones para realizar los descuentos con destino al sistema de salud no significa, en manera alguna, que esta obligación corriente de cada fondo, que opera por mandato legal sea negada -no es necesaria declaración judicial tendiente a reconocer ese deber o a imponerlo-

Puede consultar el criterio anterior en la providencia **CSJ SL, 23 mar. 2011 rad. 46576**

## **SISTEMA GENERAL DE PENSIONES**

### **Determinación del ingreso base de liquidación en pensión de jubilación de Ley 33 de 1985**

#### **CSJ SL7061-2016**

Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA

Cambio del criterio jurisprudencial fijado en la sentencia de instancia CSJ SL, 30 nov. 2000, rad. 13336, en su lugar se estipula que para los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, a quienes les faltaban diez o más años para adquirir la pensión de jubilación de Ley 33 de 1985 y no devengaron ni cotizaron suma alguna como trabajadores oficiales en el tiempo que les hacía falta, el IBL se establece con base en el promedio de lo percibido o cotizado en los últimos diez años de servicio, transpolando desde la última cotización o ingreso realizado al sector oficial hacia atrás, así se haya dado con anterioridad al 1° de abril de 1994.

Puede consultar el criterio anterior en la providencia **CSJ SL, 30 nov. 2000, rad. 13336**

## **SISTEMA GENERAL DE PENSIONES**

### **Fidelidad al sistema en pensión de invalidez**

#### **CSJ SL, 10 jul. 2012, rad. 42423**

Magistrado ponente: JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ

Cambio del criterio jurisprudencial contenido en la providencia CSJ SL, 4 nov. 2011, rad. 35457, para establecer que el requisito de fidelidad al sistema contenido en el artículo 1 de la Ley 860 de 2003 se debe inaplicar, inclusive antes de su declaratoria de inexecutable por la Corte Constitucional, por ser contrario al principio de progresividad, puesto que para los afiliados que en vigencia de la ley anterior cumplieron con los requisitos mínimos para acceder a la pensión de invalidez, la ley nueva no puede hacer más gravosa su situación exigiendo unas condiciones superiores a las ya satisfechas.

Puede consultar el criterio anterior en la providencia **CSJ SL, 4 nov. 2011, rad. 35457**

## **SISTEMA GENERAL DE PENSIONES**

### **Fidelidad al sistema en pensión de sobrevivientes**

#### **CSJ SL, 20 jun. 2012, rad. 42540**

Magistrado ponente: JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ

Cambio del criterio jurisprudencial contenido en la providencia CSJ SL, 4 nov. 2011, rad. 35457, para establecer que el requisito de fidelidad de cotizaciones al sistema contenido en los literales a) y b) del artículo 12 de la Ley 797 de 2003 se debe inaplicar, inclusive antes de la declaratoria de inexecutable por la Corte Constitucional por ser contrario al principio de progresividad, ya que no puede exigirse a quien pretende ser beneficiario de la prestación de sobrevivientes, el cumplimiento por parte del causante del requisito de la nueva ley por contener condiciones superiores a las ya satisfechas.

Puede consultar el criterio anterior en la providencia **CSJ SL, 4 nov. 2011, rad. 35457**



## **SISTEMA GENERAL DE PENSIONES**

### **Incrementos o reajustes pensionales**

#### **CSJ SL7302-2016**

Magistrado ponente: FERNANDO CASTILLO CADENA

Precisión del criterio jurisprudencial expuesto en la providencia CSJ SL1846-2016 frente a que el único entendimiento posible del artículo 106 de la convención 1998-1999 suscrita con la Electrificadora del Atlántico S. A. ESP (Electranta), sustituida por la Electrificadora del Caribe S. A. ESP (Electricaribe) es que los incrementos fijados en esta, en los términos de la Ley 4 de 1976, son aplicables a todos los pensionados de la empresa sin importar la vigencia de la norma legal

Puede consultar el criterio anterior en la providencia **CSJ SL1846-2016**

## **SISTEMA GENERAL DE PENSIONES**

### **Indexación de la primera mesada pensional**

#### **CSJ SL736-2013**

Magistrado ponente: RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO

Cambio del criterio jurisprudencial fijado en las providencias CSJ SL, 18 ago. 1999, rad. 11818, CSJ SL, 20 abr. 2007, rad. 29470, CSJ SL, 26 jun. 2007, rad. 28452 y CSJ SL, 31 jul. 2007, rad. 29022 para establecer que la indexación de la primera mesada pensional procede respecto de todo tipo de pensiones legales o extralegales, causadas aún con anterioridad a la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Puede consultar el criterio anterior en las providencias **CSJ SL, 18 ago. 1999, rad. 11818 - CSJ SL, 20 abr. 2007, rad. 29470 - CSJ SL, 26 jun. 2007, rad. 28452 - CSJ SL, 31 jul. 2007, rad. 29022**

## **SISTEMA GENERAL DE PENSIONES**

### **Indexación del ingreso base de liquidación**

**CSJ SL, 30 ene. 2013, rad. 43945**

Magistrado ponente: CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE

Precisión de criterio jurisprudencial en cuanto a que la Corte al aplicar una fórmula matemática para indexar el ingreso base de liquidación pensional, no está atada a los factores señalados por el casacionista en el alcance de la impugnación, pues estos pueden ser equivocados, prevalece la aplicación de los valores acertados.

Puede consultar el criterio anterior en la providencia **CSJ SL, 13 Dic 2007, rad. 31222.**

## **SISTEMA GENERAL DE PENSIONES**

### **Intereses moratorios en pensión de sobrevivientes**

#### **CSJ SL704-2013**

Magistrado ponente: JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ

Cambio del criterio jurisprudencial contenido en la providencia CSJ SL, 23 sep. 2002, rad. 18512 para establecer que los intereses moratorios en pensión de sobrevivientes de la Ley 797 de 2003 no son viables cuando se presenta suspensión del trámite por controversia entre los beneficiarios de la prestación.

Puede consultar el criterio anterior en la providencia **CSJ SL, 23 sep. 2002, rad. 18512**

## **SISTEMA GENERAL DE PENSIONES**

**Interpretación y aplicación de cláusulas convencionales** -Artículo 98 de la convención suscrita con el Instituto de Mercadeo Agropecuario (IDEMA)-

### **CSJ SL15605-2016**

Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA

Precisión del criterio jurisprudencial expuesto en las providencias CSJ SL, 28 feb. 2012, rad. 41947 y CSJ SL, 04 mar. 2009, rad. 34480 en cuanto al único entendimiento posible del artículo 98 de la convención suscrita con el Instituto de Mercadeo Agropecuario (IDEMA), es que para acceder a la pensión sanción convencional se requiere el despido injusto y la prestación del servicio por un lapso superior a diez o quince años, sin que exista un límite de tiempo trabajado.

Puede consultar el criterio anterior en las providencias **CSJ SL, 28 feb. 2012, rad. 41947 - CSJ SL, 04 mar. 2009, rad. 34480**

## **SISTEMA GENERAL DE PENSIONES**

**Interpretación y aplicación de cláusulas convencionales** -Artículo 38 de la convención 1996 suscrita entre el Sindicato de Trabajadores de la Secretaría de Obras Públicas de Bogotá D. C. con Bogotá D. C.-

### **CSJ SL2478-2017**

Magistrado ponente: JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ

Precisión del criterio jurisprudencial en cuanto al único entendimiento del artículo 38 de la convención 1996 suscrita entre el Sindicato de Trabajadores de la Secretaría de Obras Públicas de Bogotá D. C. con Bogotá D. C., en que para adquirir la pensión de jubilación convencional los requisitos de edad y tiempo de servicios se deben cumplir en vigencia de la relación laboral.

Puede consultar el criterio anterior en la providencia **CSJ SL, 13 jul. 2010, rad. 37317**

## **SISTEMA GENERAL DE PENSIONES**

**Interpretación y aplicación de cláusulas convencionales** -Artículo 48 de la convención 2004-2008 suscrita con Empresas Municipales de Cali EICE ESP (Emcali)-

### **CSJ SL8304-2017**

Magistrado ponente: JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN

Precisión del criterio jurisprudencial con relación a que el único entendimiento posible del artículo 48 de la convención 2004-2008 suscrita con Empresas Municipales de Cali EICE ESP (Emcali) es que para los beneficiarios del régimen de transición convencional las primas de antigüedad y de vacaciones se deben tener en cuenta para liquidar la pensión de jubilación extralegal.

Puede consultar el criterio reiterado en la providencia **CSJ SL 16170 2015**

## **SISTEMA GENERAL DE PENSIONES**

**Interpretación y aplicación de cláusulas convencionales** -Artículo 20 de la convención 1997-1999 suscrita con la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica S. A. ESP (Corelca)-

### **CSJ SL11917-2017**

Magistrado ponente: JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ

Cambio del criterio fijado en la sentencia CSJ SL1158-2016 para establecer que el único entendimiento posible del artículo 20 de la convención 1997-1999 suscrita con la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica S. A. ESP (Corelca) es que para causar o adquirir la pensión de jubilación allí prevista, los requisitos de densidad de años trabajados y el cumplimiento de la edad por el trabajador deben cumplirse en vigencia del contrato de trabajo.

Puede consultar el criterio anterior en la providencia **CSJ SL1158-2016**



## **SISTEMA GENERAL DE PENSIONES**

**Interpretación y aplicación de cláusulas convencionales** -Literal a) del artículo 30 de la convención suscrita con la Empresa Distrital de Servicios Públicos (EDIS)-

### **CSJ SL1801-2018**

Magistrado ponente: RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO

Precisión del criterio jurisprudencial contenido en la sentencia CSJ SL, 15 oct. 2008, rad. 34052 con relación a que el único entendimiento posible del literal a) del artículo 30 de la convención suscrita con la Empresa Distrital de Servicios Públicos (EDIS) es que sólo se encuentran amparados por el mismo quienes a la fecha del cumplimiento de la edad de cincuenta años tuvieron vínculo laboral vigente con la empresa.

Puede consultar el criterio anterior en la providencia **CSJ SL, 15 oct. 2008, rad. 34052**

## **SISTEMA GENERAL DE PENSIONES**

**Interpretación y aplicación de cláusulas convencionales** -Artículo 21 de la convención 1994-1995 suscrita con la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S. A. ESP (ETB)-

### **CSJ SL1899-2018**

Magistrado ponente: RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO

Precisión del criterio jurisprudencial contenido en la providencia CSJ SL, 21 feb. 2012, rad. 39311 en cuanto al único entendimiento del artículo 21 de la convención 1994-1995 suscrita con la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S. A. ESP (ETB) en que para adquirir la pensión de jubilación convencional los requisitos de edad y tiempo de servicios se deben cumplir en vigencia de la relación laboral.

Puede consultar el criterio anterior en la providencia **CSJ SL, 21 feb. 2012, rad. 39311**.

## **SISTEMA GENERAL DE PENSIONES**

**Interpretación y aplicación de cláusulas convencionales** -Literal a) del artículo 26 de la convención 1996-1997 suscrita con la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S. A. ESP-

### **CSJ SL2892-2018**

Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA

Precisión del criterio jurisprudencial expuesto en providencias como CSJ SL2733-2015, CSJ SL609-2017, CSJ SL2478-2017, CSJ SL6107-2017, CSJ SL526-2018 con relación a que el único entendimiento posible del literal a) del artículo 26 de la convención 1996-1997 suscrita con la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S. A. ESP y el sindicato Sintrateléfonos y Atelca, es que se causa el derecho pensional siempre y cuando se reúnan los requisitos de edad y tiempo de servicios mientras esté en vigor el vínculo laboral.

Puede consultar los criterios contrapuestos anteriores en las providencias **CSJ SL2733-2015, CSJ SL609-2017, CSJ SL2478-2017, CSJ SL6107-2017, CSJ SL526-2018**

## **SISTEMA GENERAL DE PENSIONES**

**Interpretación y aplicación de cláusulas convencionales** -Artículo 54 de la convención suscrita con el Banco Santander S. A.-

### **CSJ SL953-2019**

Magistrado ponente: JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN

Precisión del criterio jurisprudencial expuesto en las sentencias CSJ SL, 14 feb. 2005, rad. 23811 y CSJ SL, 13 de feb. 2013, rad. 46025 en cuanto al único entendimiento del artículo 54 de la convención suscrita con el Banco Santander S. A. en que para adquirir la pensión de jubilación convencional los requisitos de edad y tiempo de servicios se deben cumplir en vigencia de la relación laboral

Puede consultar el criterio anterior en las providencias **CSJ SL, 14 feb. 2005, rad. 23811 - CSJ SL, 13 de feb. 2013, rad. 46025**

## **SISTEMA GENERAL DE PENSIONES**

### **Pago de cálculo actuarial para pilotos afiliados a CAXDAC**

**CSJ SL, 08 may. 2012, rad. 38266**

Magistrado ponente: CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE

Cambio del criterio jurisprudencial contenido en la providencia CSJ SL, 16 may. 2006, rad. 23295, para establecer que cualquier empresa empleadora y aportante que contrate aviadores civiles, así no sea de transporte aéreo, debe responsabilizarse del pago de los aportes a la seguridad social y, además, contribuir a la financiación de las reservas de CAXDAC mediante la cancelación del correspondiente cálculo actuarial.

Puede consultar el criterio anterior en la providencia **CSJ SL, 16 may. 2006, rad. 23295**

## SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

### Principio de progresividad

#### **CSJ SL, 08 may. 2012, rad. 35319**

Magistrada ponente: ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN

Precisión del criterio jurisprudencial determinado en la providencia CSJ SL, 4 nov. 2009, rad. 35457 en el sentido de indicar que los cambios legislativos no pueden aniquilar el derecho pensional de quien empezó a cotizar bajo la égida de una norma garantista y ante la ocurrencia de una contingencia - invalidez- en una normativa más exigente ve frustrada su prestación.

Puede consultar el criterio anterior en la providencia **CSJ SL, 4 nov. 2009, rad. 35457**

## SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

### Principio de progresividad en pensión de vejez

**CSJ SL, 08 may. 2012, rad. 39005**

Magistrado ponente: ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN

Cambio del criterio jurisprudencial determinado en la providencia CSJ SL, 24 ago. 2010, rad. 38472 en el sentido que para acceder a la pensión de vejez los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 conservan los requisitos establecidos en la legislación anterior sin tener en cuenta la modificación realizada por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003, pues esta va en contra del principio de progresividad.

Puede consultar el criterio anterior en la providencia **CSJ SL, 24 ago. 2010, rad. 38472**

## **SISTEMA GENERAL DE PENSIONES**

### **Reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes de la Ley 71 de 1998**

#### **CSJ SL18611-2016**

Magistrado ponente: LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS

Cambio del criterio jurisprudencial establecido en la providencia CSJ SL, rad. 07 oct. 2008, rad. 33332 reiterada en la CSJ SL4523-2015, en cuanto a que corresponde a la última entidad a la que el afiliado realizó cotizaciones el reconocimiento de la pensión, sin importar que el tiempo cotizado a ella sea inferior a seis años, sin perjuicio de que posteriormente ésta obtenga el pago del cálculo o reserva actuarial a que haya lugar.

Puede consultar el criterio anterior en la providencia **CSJ SL, rad. 07 oct. 2008, rad. 33332**



## **SISTEMA GENERAL DE PENSIONES**

### **Régimen exceptuado de los servidores de Ecopetrol**

#### **CSJ SL5011-2016**

Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA

Precisión del criterio jurisprudencial establecido en la providencia CSJ SL, 28 oct. 2008, rad. 33308, en cuanto a que si bien a los servidores de la Empresa Colombiana de Petróleos (Ecopetrol) las prestaciones que en materia de seguridad social que se les otorgan son las establecidas en el régimen exceptuado de la compañía, en casos particulares y especiales, resulta justificado y razonado por aplicación indirecta, otorgar prestaciones del sistema de seguridad social integral cuando en la regulación exceptuada no exista o no se acredite un beneficio igual o mejor al establecido en la ley. -pensión de invalidez de origen profesional-

Puede consultar el criterio anterior en la providencia **CSJ SL, 28 oct. 2008, rad. 33308**

## **SISTEMA GENERAL DE PENSIONES**

### **Sustitución pensional del viudo o cónyuge –hombre-**

#### **CSJ SL13509-2017**

Magistrado ponente: RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO

Precisión del criterio fijado en la sentencia CSJ SL, 7 jul. 2009, rad. 25920 en el sentido de que el viudo o cónyuge hombre tiene derecho a la sustitución de la pensión de su esposa fallecida.

Puede consultar el criterio anterior en la providencia **CSJ SL, 7 jul. 2009, rad. 25920.**

## **SISTEMA GENERAL DE PENSIONES**

### **Sustitución pensional para la compañera permanente en la Ley 90 de 1946**

#### **CSJ SL12896-2014**

Magistrada ponente: ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN

Precisión del criterio jurisprudencial fijado en la sentencia CSJ SL, 12 dic. 2007, rad. 31613 en cuanto a que la sustitución pensional para la compañera permanente consagrada en el artículo 55 de la Ley 90 de 1946 continuó vigente, aún después de la expedición del Acuerdo 224 de 1966 y del Decreto Ley 433 de 1971, en vista de que en aquella norma la prestación tenía un carácter provisional y en las posteriores mutó a vitalicia.

Puede consultar el criterio anterior en la providencia **CSJ SL, 12 dic. 2007, rad. 31613**

## **SISTEMA GENERAL DE PENSIONES**

### **Validez de la afiliación o traslado de régimen pensional**

#### **CSJ SL413-2018**

Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

Precisión del criterio fijado en la providencia CSJ SL, 13 mar. 2013, rad. 42787 en cuanto a que la afiliación o traslado de régimen pensional no es dable deducirlo en todos los casos con el simple diligenciamiento, firma y entrega del formulario de afiliación, en la materialización del acto jurídico de la afiliación o traslado debe existir correspondencia entre la voluntad y la acción del trabajador, de modo tal, que no quede duda de su deseo de pertenecer a un régimen pensional determinado.

Puede consultar el criterio anterior en la providencia **CSJ SL, 13 mar. 2013, rad. 42787**

## SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

### **Validez de la afiliación sin cotizaciones**

#### **CSJ SL, 13 mar. 2013, rad. 42787**

Magistrado ponente: JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ

Cambio del criterio jurisprudencial fijado en la providencia CSJ SL, 9 mar. 2004, rad. 21541 para establecer que la afiliación al sistema general de pensiones realizada con el lleno de los requisitos de ley, produce plenos efectos, sin que tenga que ir acompañada de cotizaciones como exigencia adicional para su validez.

Puede consultar el criterio anterior en la providencia **CSJ SL, 9 mar. 2004, rad. 21541**

## SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

### **Ineficacia del traslado de régimen pensional.**

**CSJ SL1452-2019, SL1688-2019, SL1689-2019.**

Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Precisión del alcance del deber de información a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones, estableciendo la procedencia de la *ineficacia* del traslado de régimen pensional, cuando se acredite su inobservancia en los casos donde el afiliado pretende recuperar el régimen de prima media, para acceder al reconocimiento de la prestación.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

---

**Relatoría Sala de Casación Laboral**

Mayo de 2020.